



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 051

FECHA DE PUBLICACIÓN: 22/10/2020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20190024700	N.R.D.	EDERLETH SERRANO OCHOA	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	DECRETAR el cierre de la etapa probatoria. ORDENAR a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de los 10 días a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.	21/10/2020	1	0
410013333006	20200019800	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	ADRIANA MARCELA NUÑEZ PEDREROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FNPSM Y OTRO	APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 9 de octubre de 2020, entre ADRIANA MARCELA NUÑEZ PEDREROS y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ENTRE OTROS	21/10/2020	1	0
410013333006	20200019900	N.R.D.	NESTOR RODRIGO FIERRO LOSADA	DIAN	AUTO INADMITE DEMANDA	21/10/2020	1	0
410013333006	20200020000	N.R.D.	HAROLD RIOS TRIANA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	21/10/2020	1	0

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 22 DE OCTUBRE DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00247 00

Neiva, veintiuno (21) de octubre de 2020

DEMANDANTE: EDERLETH SERRANO OCHOA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TARQUI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00247 00

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha 12 de marzo de 2020 (fls. 85-86), el Despacho dispuso decretar como prueba de oficio requerir al municipio de Tarqui para que allegara copia de los soportes documentales de ejecución de contrato suscrito entre los extremos procesales; asimismo, correr traslado de los mismos a la parte demandante y en caso de no haber contradicción disponer el cierre de la etapa probatoria y el traslado para alegar de conclusión.

En providencia de fecha 16 de septiembre de 2020¹, se dispuso tener como pruebas los documentos entregados por la parte demandada y ordenar a la Secretaría de este Despacho correr traslado por el término de tres (3) días, del documento pdf nombrado "EJECUCIÓN DE CONTRATO EDERLETH SERRANO" con envió al correo electrónico suministrado; lo cual se realizó el 2 de octubre de 2020², habiendo transcurrido en silencio³.

En ese orden de ideas, no habiendo pruebas pendientes por practicar, lo procedente es decretar el cierre de la etapa probatoria y correr traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR el cierre de la etapa probatoria.

SEGUNDO. ORDENAR a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de los 10 días a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo PDF "002AutoPrueba1900247"

² Archivo PDF "006CtTrasladoDocumental20190024700"

³ Archivo PDF "008CtAlDespacho190024700"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00247 00

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c838901aad0ceb20396c720bdce9bee77449459f46eae7a9708b9fadf2471b7**

Documento generado en 21/10/2020 01:55:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00198 00

Neiva, 21 de octubre de 2020

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: ADRIANA MARCELA NUÑEZ PEDREROS
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00198 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este Despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

La convocante ADRIANA MARCELA NUÑEZ PEDREROS, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 2 de septiembre de 2019 con radicado No. 2019ER22548, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías definitivas conforme a la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 22 de mayo de 2020, a través de Auto No. 203, fijándose fecha para su celebración el 3 de agosto de 2020, a las 9:00 a.m.¹, la cual fue suspendida a solicitud de las partes, por evidenciarse un error en la propuesta conciliatoria emitida por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO². En esa oportunidad, el DEPARTAMENTAL DEL HUILA manifestó no tener ánimo conciliatorio, toda vez que carece de legitimación en la causa por pasiva.

El 9 de octubre de 2020, se continuó con la Audiencia de Conciliación de forma no presencial a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS³, en la cual la parte convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó propuesta de conciliación, manifestando lo siguiente:

“...en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 y 70 del 21 noviembre de 2019 y conforme al estudio técnico presentado por Fidupervisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG), la posición del Ministerio frente a la solicitud de reconsiderar la asignación salarial, respecto al trámite prejudicial promovido por ADRIANA MARCELA NUÑEZ PEDREROS con CC 55170177 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, es de ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidos mediante resolución No. 8673 del 9/11/2018. Los parámetros de la propuesta de reconsideración, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 2/10/2018

Fecha de pago: 15/03/2019

No. de días de mora: 57

Asignación básica aplicable: \$ 2.040.828

Valor de la mora: \$ 3.877.573

Propuesta de acuerdo conciliatorio (90%): \$ 3.489.815

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de

¹ Archivo PDF "003ExpedienteConciliatorio" (Página 25-26/82)

² Archivo PDF ídem (Páginas 62-65/82)

³ Archivo PDF ídem (Páginas 78-82/82)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00198 00

2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019...”

Frente a ello, la parte convocante manifiesta aceptar la propuesta de conciliación realizada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁴.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite la convocante ADRIANA MARCELA NUÑEZ PEDREROS actuó a través de apoderada DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA quien estaba debidamente acreditada y facultada según poder allegado con la solicitud de conciliación⁶.

Por la entidad convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la audiencia de conciliación acudió la abogada LAURA MILENA CORREA GARCÍA en calidad de apoderada sustituta, según poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en calidad de apoderado general de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conferido por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, quien actúa según delegación efectuada por la Ministra de Educación en Resolución No. 015068 de 28 de agosto de 2018 y 02029 de 4 de marzo de 2019⁷.

Por la entidad convocada DEPARTAMENTO DEL HUILA acudió a la audiencia de conciliación la abogada YENNY LORENA DUSSAN SUAREZ en calidad de apoderada principal, según poder conferido por SANDRA XIMENA CALDERÓN en función de directora del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURÍDICO, según Resolución 009 de 2008⁸.

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Al tenor de la solicitud de conciliación fuera de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 2 de septiembre de 2019 con radicado No. 2019ER22548⁹ y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; es decir, entre el 30 de enero de 2019 y el 16 de mayo de 2019, así como la indexación o corrección monetaria¹⁰.

⁴ Archivo PDF ídem (página 79/82)

⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁶ Archivo PDF "003ExpedienteConciliatorio" (Páginas 7/82)

⁷ Archivo PDF ídem (Páginas 51-54/82)

⁸ Archivo PDF ídem (Páginas 39/82)

⁹ Archivo PDF ídem (Página 3/82, acápites Fundamentación Fáctica No. 8)

¹⁰ Archivo PDF "003ExpedienteConciliatorio" (Página 2/82)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00198 00

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia del derecho de petición de fecha 2 de septiembre de 2019, dirigido al MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con radicado No. 2019ER22548¹¹.

Copia de la Resolución No. 8673 del 9 de noviembre de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante la cual se reconoce el pago de cesantía parcial, con su constancia de notificación por aviso¹².

Copia certificado de salarios correspondiente al periodo 01/02/2018 al 31/12/2018 y del 01/01/2019 al 31/01/2019¹³.

Copia de oficio de fecha 4 de julio de 2019, expedido por la FIDUPREVISORA¹⁴.

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007¹⁵ ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios, pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.”
(Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995 artículos 4 y 5, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, que se puede sintetizar en 15 días para respuesta, 10 días de notificación, 45 días para pago.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, definió que le era plenamente aplicable, y es concordante con la sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15). Precedentes jurisprudenciales que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

4.5.1.1. De la prescripción

Para resolver esta figura se ha dado aplicación a la interpretación del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación 04 de 2016, a partir de la fecha específica que se genera la mora, (a

¹¹ Archivo PDF ídem (Páginas 18-21/82)

¹² Archivo PDF ídem (Páginas 9-13/82)

¹³ Archivo PDF ídem (Páginas 15-17/82)

¹⁴ Archivo PDF ídem (Páginas 14/82)

¹⁵ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00198 00

pesar de que lo estudiado en la providencia citada fueron las cesantías anualizadas), por la identidad del tema de evaluación y sus consecuencias dentro del asunto sometido a aprobación, pues se evalúa el hecho de cómo computarse la prescripción en forma independiente del acto de reconocimiento de las cesantías.

Para el mismo se ha tenido en cuenta que la ley otorga los elementos de configuración de la mora y por tanto, debe generar los efectos asignados.

En consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición inicial.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado¹⁶ que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 8673 del 9 de noviembre de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, se dispuso reconocer por concepto de cesantías parciales a la señora ADRIANA MARCELA NUÑEZ PEDREROS, la suma de \$12.858.155 descontando \$6.912.339 por concepto de cesantías parciales ya pagadas, quedando \$5.945.816 como valor a pagar, con destino a reparaciones locativas, la cual fue notificada por aviso el 3 de diciembre de 2018¹⁷.

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **2 de octubre de 2018**¹⁸, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *“La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)”*, los términos de atención de la petición son:

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006)	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
2/10/2018	24/10/2018	8/11/2018	16/01/2019	15/03/2019	17/01/2019-14/03/2019 57 días

Frente al pago de la prestación social, la parte convocante allega copia del oficio de fecha 4 de julio de 2019, expedido por la FIDUPREVISORA¹⁹, a través del cual se informa que la suma líquida de dinero correspondiente a las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 8673 del 9/11/2018 quedan a disposición a partir del **15 de marzo de 2019**.

Por contera, a partir del **17 de enero de 2019** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de ADRIANA MARCELA NUÑEZ PEDREROS y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de su prestación económica, la cual fue realizada el **2 de septiembre de 2019**²⁰, razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad convocada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria

¹⁶ Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

¹⁷ Archivo PDF “003ExpedienteConciliatorio” (Páginas 9-13/82)

¹⁸ Archivo PDF ídem (Página 9/82)

¹⁹ Archivo PDF ídem (Página 14/82)

²⁰ Archivo PDF “003ExpedienteConciliatorio” (Página 18-21/82)

4



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00198 00

contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **17 de enero de 2019**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en la fecha mencionada.

Para la determinación del salario se aplicará el valor correspondiente a la asignación básica equivalente a \$2.040.828, grado escalafón 2A conforme lo indicado en el certificado de salarios por el periodo del mes de enero de 2019²¹ y el Decreto 1016 de 2019, que dividida por 30 días arroja un valor diario de \$68.027. ($68.027 \times 57 = 3.877.539$)

En ese orden de ideas, como puede apreciarse del cálculo realizado por el Despacho que se deriva del material probatorio adjunto a la solicitud de conciliación prejudicial, efectivamente en el caso concreto se presentó una mora en el pago de las cesantías parciales de ADRIANA MARCELA NUÑEZ PEDREROS, comprendida entre el 17 de enero de 2019 (día siguiente al vencimiento del día 70) y el 14 de marzo de 2019, esto es 57 días, para una sanción moratoria equivalente a \$3.877.539.

Ahora bien, del acuerdo conciliatorio celebrado se sostuvo que hubo una mora de 57 días, tomando como base una asignación básica de \$2.040.828 para un valor de sanción moratoria equivalente a \$3.877.573, disponiéndose un valor a conciliar de \$3.489.815 que corresponde al 90% del valor arrojado por concepto de sanción.

No obstante, aunque en la propuesta conciliatoria elevada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se tomó como base para el cálculo de la sanción la misma asignación básica y el número de días de mora a los que arribó el Despacho, luego del análisis de la documental allegada al trámite de la audiencia de conciliación, existe una diferencia entre el valor total determinado por el Juzgado (\$3.877.539) y el de la propuesta (\$3.877.573) en \$34, lo que lógicamente arroja una diferencia en el porcentaje del 90% a conciliación; así: Despacho (\$3.489.785) y entidad convocada (\$3.489.815); diferencia \$30.

La diferencia aquí enunciada (\$30) ocurre por el uso de decimales que al parecer realiza la entidad pública y es más próxima, a la efectuada por el Despacho que no los tiene en cuenta por lo cual este Juzgado aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 9 de octubre de 2020, entre ADRIANA MARCELA NUÑEZ PEDREROS y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

²¹ Archivo PDF PDF ídem (Página 15/82)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00198 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

412d7aae6567912847c34464c2be6b670c111305afea6602bc23259d64d2ecb7

Documento generado en 21/10/2020 01:56:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00199 00

Neiva, veintiuno (21) de Octubre de 2020

DEMANDANTES: NESTOR RODRIGO FIERRO LOSADA
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200019900

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

Aunque la demanda fue radicada desde el correo electrónico neiverpuerto@hotmail.com que corresponde con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia por el apoderado actor; se desatendió lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020¹ que determina como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, **simultáneamente** un ejemplar de todos los memoriales remitidos con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Sobre el cumplimiento de tal previsión, en archivo pdf obra impresión del correo electrónico enviado por la parte actora al momento de radicar la demanda, siendo dirigido tan solo a la cuenta repartoactivoneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.²

1

De otra parte, se avizora el incumplimiento del numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 en la medida que menciona la misma dirección de notificación tanto para el apoderado como para el poderdante³, siendo necesaria la identificación de la dirección real del actor. Frente a tales obligaciones se ha recordado por el Consejo de Estado en auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00058-00, que las normas procesales son de orden público y deben ser acatadas.

En tal medida en aplicación del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, a la Entidad demandada notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co⁴, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Archivo PDF "001CEReparto"

³ Archivo PDF "003DemandaAnexos" (página 11)

⁴ <https://www.dian.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales-Formulario.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00199 00

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188a498adeb1fd94c83b620a157fd1efa1cbf43b86ae8c014c50496c9ac8624c**
Documento generado en 21/10/2020 01:56:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00200 00

Neiva, 21 de octubre de 2020

DEMANDANTES: HAROLD RIOS TRIANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200020000

CONSIDERACIONES

Se avizora que la parte actora al momento de presentación electrónica de la demanda, debe en forma simultánea realizar el envío de su demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020; NO obstante, se omitió su realización de dicho acto a los demás sujetos procesales como el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual no obsta para que por secretaría de este Despacho se proceda con dicha comunicación.

Ahora bien, según consulta realizada por el Despacho en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el correo electrónico mincho1652@hotmail.com corresponde al registrado por la abogada actora.

En la demanda se informa otra entidad demandada Departamento del Huila en contraposición en los fundamentos de legitimación de las partes que determina con mediana claridad la responsabilidad legal en el Ministerio de Educación Nacional y con quien además se agotó el requisito de procedibilidad (conciliación) y se otorgó el poder, por lo cual se admitirá exclusivamente con esa entidad.

Por consiguiente, reunidos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por **HAROLD RIOS TRIANA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Por secretaría, procédase con el envío electrónico del archivo de la demanda junto con sus anexos al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el cual se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00200 00

6º del Decreto 806 de 2020, dirigido a las direcciones electrónicas dispuesta para recibir las notificaciones judiciales.

B) Al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas procjudadm90@procuraduria.gov.co / procuraduria90nataliacampos@gmail.com

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con mensaje de datos a las direcciones electrónicas mincho1652@hotmail.com y hotpazc.olombia@yahoo.es

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada **DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA** portadora de la Tarjeta Profesional Número 315.295 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF “003DemandaYAnexos” (páginas 12-13/41).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

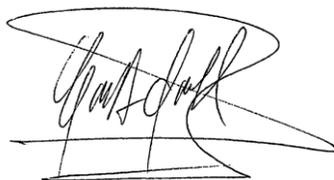
85abe5a7d58da2fab3bf5260f6338bf4efa5cccef915a2199714cff0b8a061e5

Documento generado en 21/10/2020 02:31:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
HUILA**

Por Anotación de Estado 051 de fecha 22 de octubre de 2020, notifico a las partes la providencia del 21 de octubre de 2020 dentro de los procesos 410013333006-20190024700, 20200019800, 20200019900, 20200020000.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', written over a horizontal line.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
Secretario